

estimó el recurso de reposición contra la misma, debemos declarar y declaramos haber lugar al citado recurso contencioso por no ser conforme a derecho las resoluciones recurridas, y ser procedente la anulación de la inscripción en España de la marca internacional número trescientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y seis. Todo ello sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

26039 *ORDEN de 16 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 649/74, promovido por «Cinema International Corporation, N. V.», contra resolución de este Ministerio de 31 de octubre de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 649/74, interpuesto por «Cinema International Corporation, N. V.», contra resolución de este Ministerio de 31 de octubre de 1972, se ha dictado con fecha 26 de enero de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Pombo García, Letrado del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre y representación de la Entidad denominada «Cinema International Corporation N. V., S. A.», domiciliada en Holanda, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, y la que por silencio administrativo denegó el recurso de reposición contra aquella, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso contencioso indicado por no hallarse ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, dejamos sin efecto dichas resoluciones por ser procedente la registración de la marca internacional número trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos dos. Todo ello sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

26040 *ORDEN de 13 de diciembre de 1976 por la que se declara a la Empresa «Industrias Prieto, S. A.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias.

«Industrias Prieto, S. A.», solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la instalación de su fábrica de congelación de vegetales, situada en Molina de Segura (Murcia).

Satisfaciendo el programa presentado por «Industrias Prieto, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto 3288/1974.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Industrias Prieto, S. A.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 86, número 3, del texto refundido del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto general sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3381/1971, así como los derechos arancelarios e impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuotas de licencia fiscal durante el periodo de instalación

2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Industrias Prieto, S. A.», deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en Murcia, el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las ampliaciones industriales en un plazo de seis meses

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente acta de puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.5 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1976.

PÉREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

26041 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Distribuidora de Electricidad» el establecimiento del centro de transformación y la línea alimentadora que se citan.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en La Coruña, a instancia de «Unión Distribuidora de Electricidad, S. A.» (UDESА) con domicilio en Santiago de Compostela, calle García Prieto, número 6, solicitando autorización para instalar un centro de transformación de energía eléctrica y su línea alimentadora, con la finalidad de suministrar energía eléctrica al aserradero de don Manuel Núñez Bascoy en la Parroquia de Villamayor, lugar El Carrasco, del término de Ordenes, con energía procedente de «Fenosa» y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Visto el escrito de oposición a lo solicitado presentado por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), alegando que don Ramón Sánchez Couto, propietario del centro de transformación y línea de interconexión con «Fenosa», instalaciones a través de las cuales se proyecta abastecer las nuevas que se solicitan, ha incumplido las cláusulas adicionales del contrato existente entre ambas partes al haber vendido a «Udesa», las citadas instalaciones; estas alegaciones han sido rebatidas por «Udesa» exponiendo que no existe tal venta, sino